



Juicio No. 09359-2024-01983

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, miércoles 9 de abril del 2025, a las 10h40.

VISTOS: En lo principal, luego de haber avocado conocimiento de la presente acción Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional y de haber dictado sentencia en forma verbal en la audiencia pública de acuerdo a las reglas contenidas en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se procede a reducir a escrito la misma con la motivación completa y suficiente en lo relacionado con el caso: **[ANTECEDENTES]:** De fojas 17 a 19 del cuaderno procesal comparece **WALTER JHONNY ALAVA ROMERO**, en adelante el legitimado activo, e incoa demanda constitucional de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) representado por la Mgs. ESTHER GARCIA ORTEGA, solicitando contra con la intervención del señor Procurador General el Estado, manifestando que la **DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN VIOLATORIO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA GENERO LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS constitucionales** es la inobservancia y omisión por parte de la Coordinación Provincial de Gestión de cartera y coactiva Guayas y de la Subdirección Nacional de Afiliación Cobertura y Gestión de la información quienes no han efectuado las acciones administrativas internas para deshabilitar las restricciones que pesan en su contra desde que fue designado como liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediahorro y Cooperativa de Ahorro y Crédito 8 de Octubre, a pesar de encontrarse notificado con el informe final de gestión oficiosa dentro del CASO-DPE-0901-09101-2021-037374 suscito por la Abg. Alexandra Villacís Parada en calidad de Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador ocasionado que su derecho constitucional al trabajo, a la afiliación social, al buen vivir se encuentren menoscabado, pues a la fecha de la presentación de la acción, se encuentre desprotegido pues no pudo recibir las prestaciones de salud, ni de ningún otro beneficio derivado de la afiliación social. Que con Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSF-2016-102 y Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSF-2016-049, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria lo designó LIQUIDADOR de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediahorro y Cooperativa de Ahorro y Crédito 8 de Octubre, funciones que realizó hasta el año 2017, esto es, una vez concluida su gestión de declaratoria de la liquidación de las antes mencionadas Cooperativas de Ahorro y Crédito “Crediahorro” y “8 de Octubre”. Sin embargo, pese a haber terminado su gestión de liquidador, el IESS le comenzó a generar una serie de medidas en su contra, tales como reflejar responsabilidades de mora patronal de las Cooperativas liquidadas, impedimentos para ejercer cargo público por mora con el IESS; imposibilidades para afiliarse de manera voluntaria, bloqueo de cuentas bancarias, incluso el bloqueo de sus fondos de cesantía, situación que en su momento fue revertida por parte del IESS, lo que no fue cumplido, lo que originó desde ese momento un verdadero viacrusis con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya que jamás le actualizaron la información reflejada en el IESS, en el que aparecía como representante legal de las Cooperativas de

Ahorro CREDIAHORRO y 8 DE OCTUBRE. Que frente a todos estos actos atentatorios a sus derechos constitucionales ejercidos por el IESS concurre ante el juez constitucional solicitando se declare con lugar la acción constitucional propuesta, así como la declaratoria de vulneración de sus derechos constitucionales a la salud, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, el derecho a acceder a la jubilación universal y el derecho a una vida digna y que como medidas de reparación se ordene que el IESS de manera inmediata ***proceda a actualizar la información del legitimado activo, a fin de que refleje como Liquidador y no como representante legal de las Cooperativas de Ahorro y Crédito CREDIAHORRO y 8 DE OCTUBRE. Que se levanten todas las medidas que puedan pesar en su contra como deudor patronal del IESS; que se permita acceder a la afiliación voluntaria; que se publique la sentencia constitucional en la página WEB del IESS por un periodo de seis meses; y que el IESS emita disculpas públicas al accionante.*** Radicada la competencia ante este juzgador, se procedió a calificar y admitir a trámite la acción, y se ordena notificar con la acción propuesta al legitimado pasivo, así como al señor Procurador General del Estado, tal como consta en auto de fecha 22 de noviembre del 2024, a las 09h19 (fs.21), procediendo a señalar fecha para la realización de la audiencia oral pública, la que fue señalada para el 28 de noviembre del 2024, a las 10h00, la misma que fue diferida para el 13 de diciembre del 2024, a las 14h30, la que igualmente fue diferida para el 8 de enero del 2025, a las 14h30, la que se instala en el día, fecha y hora, misma que se suspende por haberse ordenado la practica de pruebas; reinstalándose el día 5 de marzo del 2025, a las 14h30, conforme obra del acta resumen de audiencia Pública con su respectiva grabación de Audio que obra de fojas 69 y 70 vuelta. Siendo el estado de la causa el de dictar la sentencia escrita y motivada, para ello el suscrito Juez considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** Que el suscrito Juez de la Unidad Judicial Florida de Trabajo de Guayaquil, investido en su calidad de Juez Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, cuya competencia se radica mediante el correspondiente sorteo electrónico, así como por lo previsto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el proceso de nulidad, por lo tanto se declara su validez.- **TERCERO: EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.- a)** El ejercicio de las Garantías jurisdiccionales se rigen conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo una de ellas las determinadas como ACCIÓN DE PROTECCIÓN, debidamente desarrolladas en el Capítulo III, sección Primera, Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “La Acción de Protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, sobre derechos Humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- **b)** En la especie el legitimado activo propone la presente Acción de Protección, con la finalidad que este juzgador ordene: **1).-** Se declare con lugar la acción constitucional propuesta. **2).-** Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la salud, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, el derecho a la jubilación universal y el derecho a una

vida digna y que como **medidas de reparación se ordene** que el IESS de manera inmediata proceda a actualizar la información del legitimado activo, a fin de que refleje como Liquidador y no como representante legal de las Cooperativas de Ahorro y Crédito CREDIAHORRO y 8 DE OCTUBRE. Que se levanten todas las medidas que puedan pesar en su contra como deudor patronal del IESS; que se permita acceder a la afiliación voluntaria; que se publique la sentencia constitucional en la página WEB del IESS por un periodo de seis meses; y que el IESS emita disculpas públicas al accionante.- **CUARTO: AUDIENCIA ORAL.-** En pleno ejercicio del principio Constitucional de contradicción, oportunidad, pertinencia, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia oral pública a fin que el accionante demuestre el daño causado que los fundamentos de la acción; así como de la parte accionada para que conteste los fundamentos de la acción en su orden, conforme a lo previsto en el Art. 14 de la LOGJCC. Estando en el día y la hora fijados para la audiencia oral pública, ante este operador de Justicia, dispuesto que por secretaría se constate la presencia de los sujetos procesales en la sala de audiencia, la actuario del despacho certifica que se encuentran en la sala de audiencia el legitimado activo señor Alava Romero Walter Jhonny y su defensa técnica Abg. Rosero León María Gabriela, así como el legitimado pasivo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), representado por la Mgs. Abg. Esther Gracia Ortega Directora Provincial del IESS del Guayas, por medio del abogado Alejandro Javier Vargas Pilaló, quien ofrece poder o ratificación de gestiones. No concurre a la audiencia el señor Procurador General del Estado.- **QUINTO: SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN.-** En la sustanciación de la presente causa se ha cumplido con los procedimientos previstos en los Arts. 88 de la Constitución de la República, Arts. 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el juzgamiento de este tipo de acciones Constitucionales, habiéndose procurado los medios necesarios para garantizar el derecho de las partes a intervenir, replicar y presentar pruebas, durante la audiencia pública y contradictoria.- **SEXTO: INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-** Estando en el día y la hora fijados para la audiencia pública, ante este Operador de Justicia comparece el legitimado activo **WALTER JHONNY ALAVA ROMERO asistido legalmente por** su abogada defensora María Gabriela Rosero León, quien se ratifica en los fundamentos de la acción propuesta, señalando que a su defendido se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo por cuanto tiene impedimento para ejercer cargo público al registrar mora patronal con el IESS; a la salud por cuanto no puede tener acceso a la seguridad social, el derecho a la seguridad social y a los beneficios de control médico; el derecho a la seguridad social prevista en el Art. 34 de la Constitución, ya que el legitimado activo no ha podido afiliarse, ni bajo relación de dependencia, ni de manera voluntaria por registrar deudas patronales; el derecho a la jubilación por la misma imposibilidad de no tener derecho a afiliarse; y, como consecuencia de ello se le ha afectado también al derecho a gozar de una vida digna, solicitando al juez, declare con lugar la acción y disponga las medidas de reparación solicitadas en demanda. Por su parte **LA LEGITIMADA PASIVA** a través de su defensa técnica **Abg. Alejandro Vargas Pilaló**, manifestó: Luego de escuchar la exposición de la parte accionante debo hacerle conocer a usted señor juez, el IESS esta consciente sobre el hecho que es materia de la acción constitucional, que ha hecho las gestiones para que el

IESS a través de la dependencia que corresponda, arbitre las medidas pertinentes para solucionar la situación del legitimado activo; que en efecto el legitimado activo ha ejercido la calidad de liquidador de las Cooperativa de Ahorro CREDIAHORRO Y 8 DE OCTUBRE, y que como tal se están haciendo las gestiones para corregir el problema, pero que se debe entender que hay determinados tramites que deben ser canalizados desde planta central en Quito y que por su lado está haciendo las gestiones para liberar de responsabilidad patronal al accionante, haciendo entrega de documentos para justificar lo manifestado; para este fin solicita se suspenda la audiencia, para continuar haciendo las gestiones tendentes a que se solucione el problema juridico generado al accionante. **RÉPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA:** Tanto la defensa técnica del legitimado activo, como la defensa técnica del legitimado pasivo hicieron uso del derecho de réplica, encaminadas a buscar una salida constitucional de las vulneraciones constitucionales que afectan al legitimado activo y por cuanto la defensa técnica solicitó un término de prueba para aportar al proceso constitucional información documental sobre las gestiones que él como defensor técnico del IESS está realizando ante diversas dependencias del IESS para liberar al accionante de los impedimentos legales que afectan su derechos conccitucionales, adquiriendo un compromiso para realizar las gestiones necesarias y aportar soluciones al proceso, por lo que el juez suspende la audiencia, la misma que se reinstala el 5 de marzo del 2025, a las 14h30. En efecto siendo el día, fecha y hora señalada se reinstala la audiencia pública; la defensa técnica del IESS hace la entrega de una serie de documentos en contestación a las gestiones realizadas ante la Subdirección Nacional de Afiliación y Cobertura y Gestión de la Información; Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del Guayas; Coordinador Provincial de Servicio de Atención al Ciudadano; Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica; Coordinador Provincial de Cartera y Coactiva Guayas, entre otros, tendentes a dar solución a los derechos vulnerados al accionante, pero sin que se concrete una solución inmediata conforme a lo solicitado en la acción por el legitimado activo.- **SÉPTIMO: [ANÁLISIS DEL CASO]:** Al examinar y valorar las alegaciones de las partes procesales y la prueba obrada de autos por el accionante (fs. 3 a 54 vlt.), debemos considerar aspectos normativos de orden legal y constitucional: **a)** De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos, lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como Garantías primarias que, según Ferrajolli, son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Mediante la Acción de Protección se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. **b)** De acuerdo con lo disouesto en la Constitución de la República del Ecuador (Art. 87 y 88) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 39), la

acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que, como se indicó antes, cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces constitucionales para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. c) El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional–LOGJCC– establece los requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, a saber: en primera instancia el requisito de procedibilidad básico, aunque no claramente establecido en el artículo 40 numeral 1 de la LOGJCC, es de carácter constitucional, esto quiere decir que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular, ya que si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario. El segundo requisito de procedibilidad lo encontramos plasmado en el numeral 3 del artículo 40 del LOGJCC, que de manera expresa, se dispone que para que la violación de un derecho pueda ser remediado por intermedio de una acción de protección, es necesario que el derecho supuestamente vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía o vía especial; como es el caso del derecho a la libertad que tiene una vía especial que es el Habeas Corpus. Como tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección tenemos la establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la LOGJCC, que tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de la violación del derecho, ya que necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial. La Corte Constitucional en sentencia No. 119-SEP-CC en el caso No. 0537-11-EP, señala en cuanto al análisis de la vulneración de derechos alegados dentro de una Acción de Protección, indicando: (...) *En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante...Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, como consecuencia de un examen exhaustivo del*

caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.” (...) **d)** La defensa técnica de la parte accionante María Rosero León, solicita que se declare con lugar la acción propuesta, señalando que a su defendido se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo por cuanto tiene impedimento para ejercer cargo público al registrar mora patronal con el IESS; a la salud, por cuanto no puede tener acceso a la seguridad social; el derecho a la seguridad social y a los beneficios de control médico por el mismo hecho ya señalado; el derecho a la seguridad social prevista en el Art. 34 de la Constitución, ya que el legitimado activo no ha podido afiliarse, ni bajo relación de dependencia, ni de manera voluntaria por registrar deudas patronales de las que no es responsable; el derecho a la jubilación por la misma imposibilidad de tener derecho a afiliarse, sea bajo dependencia o de manera voluntaria; y, como consecuencia de ello se le ha afectado también al derecho a gozar de una vida digna, solicitando disponga las medidas de reparación y se ordene que el IESS de manera inmediata proceda a actualizar la información del legitimado activo, a fin de que refleje como Liquidador y no como representante legal de las Cooperativas de Ahorro y Crédito CREDIAHORRO y 8 DE OCTUBRE. Que se levanten todas las medidas que puedan pesar en su contra como deudor patronal del IESS; que se permita acceder a la afiliación voluntaria; que se publique la sentencia constitucional en la página WEB del IESS por un periodo de seis meses; y que el IESS emita disculpas públicas al accionante, los mismos que ha sido materia de análisis en audiencia.- **OCTAVO: PRINCIPIOS PROCESALES CONSTITUCIONALES.**- De acuerdo a lo previsto en los Arts. 86, 88 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sustanciación de la acción de protección, debe realizarse bajo sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo y los principios propios de la justicia constitucional, en una audiencia con la presencia del legitimado activo y pasivo de preferencia. En relación a la justicia constitucional, para tener una explicación, que no necesita interpretación, nuevamente el maestro Juan Montaña Pinto, de manera muy efectiva y de fácil entendimiento establece: “Todas estas discusiones desembocaron en el diseño de la justicia constitucional de la actual Constitución, que se basa en un fuerte incremento de las facultades y una tendencia hacia la autonomía, en aras de cumplir con un modelo de justicia constitucional y justicia ordinaria garantista, que modifica el papel de los jueces en el nuevo ordenamiento constitucional ecuatoriano. Con relación a esto último tenemos que según el artículo 1 de la nueva Constitución, el nuevo Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia. Este cambio aparentemente semántico tiene una significación enorme porque implica la superación definitiva en Ecuador, del Estado legalista o de legalidad que

había prevalecido en el país desde los inicios de la República por allá en 1830, para adoptar el llamado modelo constitucional garantista o garantizado. Como se sabe, el paradigma constitucional garantista pretende en última instancia la rematerialización de la Constitución mediante su conversión en norma jurídica, o mejor, en conjunto normativo plenamente eficaz. Como se sabe, el objetivo principal de este modelo de Constitución es justamente garantizar efectivamente los derechos de las personas mediante un sistema de garantías jurídicas eficaz y moderno. Cumplir con este designio implica, como es obvio, transformaciones en la propia estructura y funcionamiento del Estado que se convierte en un “Estado jurisdiccional” debido a la metamorfosis del rol de los jueces que asumen un papel activo y esencial en el proceso de creación del derecho vigente, y se convierten en realizadores materiales de los valores y principios constitucionales. La estructura del Estado se modifica en tanto se produce una superación radical de la teoría de la separación de poderes en la versión clásica montesquiana. Particularmente, en lo que atañe a la función judicial, la asunción de este modelo garantista de Estado implica cambiar la tradicional imagen de los jueces como “poder invisible y nulo” para transformarlos en eje articulador y garantía básica de la existencia misma del Estado, mediante su labor de intérpretes y aplicadores de los actos normativos y de poder del resto de las funciones públicas. En ese sentido, a partir de que los jueces se convierten en agentes esenciales de la axiología constitucional, la práctica judicial se transforma. Concretamente esta deja de ser una mera operación de subsunción de normas, vinculada a la lógica formal aristotélica, para convertirse en un proceso fundamentalmente retórico en el que la argumentación y la hermenéutica se convierten en el escenario privilegiado de la acción judicial. Por supuesto que este modelo de Constitución y de justicia choca, en el caso ecuatoriano, con la cultura jurídica dominante en el país, que es, como la mayoría de las latinoamericanas, tributaria de la visión más atrasada del positivismo jurídico europeo, visión que como hemos dicho condena a los jueces a desempeñar un rol totalmente dependiente y mecánico frente a los otros poderes públicos, y que convierte al juez en un verdadero autómatas ciego cuya subjetividad social, moral y política en nada incide a la hora de tomar decisiones jurisdiccionales. Al contrario de esta visión, la nueva Constitución ecuatoriana representa una ruptura epistemológica radical respecto del modelo de jurisdicción y de justicia existente en el pasado, reemplazándolo por un orden jurídico en donde el ejercicio de la función judicial se transforma en el mecanismo básico de generación de legitimidad del sistema político, lo cual quiere decir que a partir del momento en que se asume este modelo constitucional, los jueces comenzarán a participar realmente en la definición y control de las políticas públicas a raíz de la necesaria aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales. Un modelo jurídico como el aquí esbozado implica, por supuesto, que el tránsito de la regla general a la decisión concreta se hace mediante un proceso de argumentación e interpretación, sobre la base del sentido común, de los valores y del balance del interés político del juez, que tiene como antecedente la conciencia jurídica popular y de la idea de justicia imperante en la sociedad. De tal suerte que el derecho vigente no se halla en las leyes debidamente aprobadas, sino en la realidad”.- **8.1.- Supremacía Constitucional.**- Nuestra constitución fundamentada en la nueva visión de Robert Alexi, de su teoría de los Derechos Fundamentales, y que sirve de base para la conceptualización de este nuevo

andamiaje de la positivización de los derechos humanos en la Constitución del Ecuador, y tutela de manera eficaz la protección de los mismos, por lo cual, se considera el principio universal de SUPREMACÍA de la Constitución; así se encuentra normado en la Carta Magna, en el TÍTULO IX; que trata sobre la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN; Capítulo primero; Principios; art. 424, que dispone: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. La supremacía constitucional, considerado como un principio máximo dentro de la teoría del Derecho Constitucional, en donde su fundamento doctrinario dispone que la Constitución de un país, en el caso del Ecuador, es jerárquicamente superior a todo el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como Ley Suprema del Estado, y que sirve de base para establecer el sistema jurídico de un estado, y que todas las actuaciones del poder público deben guardar vinculación directa con las disposiciones constitucionales y contrario sensu estos actos son nulos. Para lo cual, como referente, se determina el desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional; dispone de manera clara: “El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos. Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria. Al respecto, en el artículo 426 de la Constitución se establece que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las disposiciones normativas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. En este sentido, las juezas y jueces en la sustanciación de los procesos deben aplicar las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad con respeto a la supremacía constitucional. Sin embargo, cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderán la tramitación

de la causa y remitirán en consulta el expediente a la Corte Constitucional...[...], Sin perjuicio de lo anterior, la supremacía constitucional debe ser entendida desde dos dimensiones: la supremacía material y la formal. Entendiéndose como material, la superioridad del contenido de la Constitución y su rigidez en cuanto a procedimientos de reforma; y, como formal, conforme a los requisitos y procedimientos para que una norma de menor jerarquía se ajuste al texto superior bajo el predominio de aquellos principios fundamentales y fundantes: Las dimensiones referidas deben tener aplicación en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico, para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación; esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, prevalecerá el querer del constituyente la Constitución, pues se constituye en el marco referencial válido para la construcción de una sentencia o fallo, ya que de producirse cualquier violación a un contenido supremo se deben activar las garantías idóneas para su resarcimiento y la elevación nuevamente del texto constitucional. Es por ello que el rol indiscutible de la Corte Constitucional consistirá en concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución tenga su aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico esté en franca armonía con la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. De todo lo mencionado, es claro que en primer lugar se está en presencia de un principio de superioridad dentro del ordenamiento jurídico, garantizando armonía entre toda la normativa vigente, como resultado de la obligación de todos de hacer valer esos preceptos contenidos en la Constitución. Y, en segundo y último lugar, como complemento a la supremacía constitucional, se encuentra el principio de legalidad, pues permite que los contenidos sean desarrollados legislativamente, en apego y observancia del texto constitucional”.- Bajo este desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, para sustanciar y resolver una garantía jurisdiccional, el juez constitucional debe atenerse a la supremacía de la Constitución, en sus dos dimensiones material y formal, bajo el principio de legalidad, por lo cual, ninguna norma del ordenamiento jurídico, puede estar por encima del texto constitucional, y éstas deben acoplarse a la Constitución, caso contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo tanto, todos los jueces por garantía constitucional interpretan y cuidan la Constitución; es por ello, que es deber de los jueces ordinarios y constitucionales tutelar la supremacía constitucional. Esta nueva visión de la Supremacía de la constitución, a más de Robert Alexi también se relaciona a los análisis de otros grandes constitucionalistas como R. DWORKIN, J. HABERMAS, CS NINO y ZAGREBELSKY, que realizado una síntesis muy analítica por el maestro LUIS PRIETO SANCHIS, analiza: “... A su vez, de aquí se puede derivar varias consecuencias: la primera es que la validez de las normas o decisiones ya no depende de su mera existencia u origen social, sino de su adecuación formal y sustantiva a la Constitución, y más, aún, de su consistencia práctica con ese horizonte de moralidad que

preside y se recrea en la argumentación constitucional...”.- Con este análisis de este gran constitucionalista español, confirma que las normas no pueden someter a la Constitución, pues estas, deben adecuarse en formalidad, es decir, que no pueden ser contrarias a los derechos humanos, y a su adecuación sustantiva, que siempre deben respetar las normas constitucionales, lo que genera una argumentación constitucional, que devora la norma legal por vulnerar derechos.- **8.2.- Principios de Justicia Constitucional.** En la justicia constitucional, se debe cumplir por imperativo constitucional con los principios rectores que rigen la administración de justicia constitucional, bajo la percepción de favorabilidad hacia los derechos fundamentales y los precedentes constitucionales, que establecen en si la obligatoriedad de administrar justicia. Estos principios se encuentran desarrollados en el art. 2 LOGJCC; que establece: “1. **Principio de aplicación más favorable a los derechos.**- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. **Optimización de los principios constitucionales.**- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. **Obligatoriedad del precedente constitucional.**- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. **Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.**- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”.- Para el profesor, académico y doctrinario Dr. Augusto Durán Ponce, define a la justicia constitucional bajo tres concepciones y dice: “La Justicia Constitucional es el conjunto de órganos judiciales para controlar al Estado y defender la libertad y el respeto de las reglas de juego democrático consagradas en la Constitución. La Justicia Constitucional es un mecanismo para afianzar y garantizar los valores y principios constitucionales; los derechos fundamentales; y, los derechos de las minorías ante las mayorías parlamentarias. La Justicia Constitucional es un elemento de legitimidad democrática y de cambio jurídico”. **8.3.- Principios procesales en materia Constitucional.**- Como todo proceso judicial, está regido por principios procesales, en materia Constitucional, bajo el garantismo fundamental de las garantías jurisdiccionales, debe establecerse un mecanismo adjetivo sobre el cual, se garantice la justicia constitucional, y es por ello, que existen los principios procesales constitucionales, los mismo que están dispuestos en el art. 3 de la LOGJCC; y que son de aplicación directa e inmediata y que son: “1. **Debido proceso.**- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. **Aplicación directa de la Constitución.**- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 3. **Gratuidad de la justicia constitucional.**- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto. 4. **Inicio**

por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte. **5. Impulso de oficio.-** La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley. **6. Dirección del proceso.-** La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. **7. Formalidad condicionada.-** La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. **8. Doble instancia.-** Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario. **9. Motivación.-** La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. **10. Comprensión efectiva.** - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. **11. Economía procesal.-** En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: **a) Concentración.-** Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. **b) Celeridad.-** Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. **c) Saneamiento.-** Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. **12. Publicidad.-** Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. **13. Iura novit curia.-** La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. **14. Subsidiaridad.-** Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.- Como se puede colegir de la norma del texto constitucional, establece los principios procesales constitucionales, para poder acceder a la justicia constitucional y como los jueces deben aplicar de manera preferente, directa, inmediata y vinculante estos principios en especial, para formar un criterio jurídico constitucional que respete los derechos humanos, no limite los mismos y en caso de haber sido vulnerados se establezca su reparación integral inmediata y que esta decisión se convierte en un precedente constitucional, como regla anexa de los principios de precedentes constitucionales. **8.4.- Principios rectores dispuestos en el Código Orgánico de la Función Judicial.-** El Código Orgánico de la función judicial, como una herramienta subsidiaria en el proceso constitucional, también, establece principios que son considerados necesarios para

poder asegurar el debido proceso constitucional, para lo cual, se hace un análisis legal y constitucional, para poder vincularlo al procesamiento constitucional; es así, el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...”; **8.4.1.- Principio Dispositivo.-** Mediante el principio dispositivo se le asigna a las partes un papel protagónico en la construcción del proceso constitucional, de modo que la existencia de este y de sus resultados depende en gran medida del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos en el ejercicio de las actuaciones procesales. El tratadista Hernando Devis Echandía, refiriéndose a dicho principio, dice que consiste: “en la facultad de disposición de las partes, tanto en el ejercicio de la acción como en el desenvolvimiento de ellas a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes son dueños de disponer de su propio derecho sustancial así también disponer, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso”. El accionante delimita la controversia jurídica que ha de ser materia de la resolución, además elige las personas contra quienes van a ser partes intervinientes en el proceso. **8.4.2- Principio de Imparcialidad.-** En el mismo Código, se establece en el Art. 9: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.- En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”. Para un análisis, del principio de imparcialidad conforme al articulado que se describió el Ab. José Sebastián Cornejo Aguiar, dice: “Ahora analizando este artículo, nos damos cuenta que definitivamente define a la imparcialidad, como la actuación de los Jueces de la Función Judicial, los mismos que deben respetar la igualdad de la ley y resolver los litigios con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. Que de manera precisa indica, que sin lugar a dudas este principio de imparcialidad, lo que hace es obviar la desigualdad existente entre las distintas partes, ya sea la actora como la demandada, que con la no imparcialidad del juez siendo otra parte del proceso, se nota que en algún momento estas partes buscaran el dialogo con el Juez, por separadas para obtener un favorecimiento en su causa dilucidando de esta manera completamente al principio, que es de carácter heterocompositivo evidentemente, ya que surge la figura de un tercero que dirime la controversia o puesta en disputa. Es necesario, recordar, que este criterio, es que todos los individuos deberían ser tratados de la misma manera cualquiera sea la circunstancia. Salvo algunas razones externas y objetivas se aceptará un trato distintivo, sin embargo, lo ideal es

que en todos los ámbitos de la sociedad se actúe conforme a este criterio. Es por ello, que casi todos los sistemas legales del mundo, presentan diferentes penas de acuerdo al tipo de delito que se trate y la gravedad del mismo, pero esto nada tiene que ver con la existencia de imparcialidad, ya que la diferenciación en los castigos se encuentra en base a un criterio objetivo como es la ley. Siendo en este caso el Juez, el mismo que ya tiene una presión externa que influye en su voluntad de juzgar, con ello no quiero criticar ni hacer mención de que sin duda podrían existir factores externos que influyan esta imparcialidad por parte del Juez. Pero si bien es cierto lo que engloba este principio, es la condición de imparcialidad, siendo un tanto redundante, ya que si comenzamos de lo teórico, podríamos decir que este principio encierra lo que se considera aceptable y coherente, para que un tercero pueda tratar a las personas en forma indiferente pero teniendo presente el momento de resolver el caso la visualización de las razones objetivas y externas de cada situación conforme a lo establecido en la Constitución y demás Instrumentos antes mencionados. Y mas no con ninguna clase de favoritismo, hacia cualquiera de las partes ya que definitivamente al no darles la igualdad de condiciones se estaría vulnerando este principio de la igualdad de las partes, que no supone más que la presencia de los sujetos que mantienen distintas posiciones con respecto a una misma cuestión impidiendo así la igualdad de acceso y de oportunidades a la defensa dentro de un proceso”.- **NOVENO: PROCEDENCIA Y CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 9.1.- PROCEDENCIA.-** El Neo constitucionalismo está caracterizado, principalmente, por la determinación de que la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales no debe ser la misma que la de las normas legales; que pretenden la perfección del reconocimiento y garantía de los derechos. Para tener una mejor apreciación, se puede decir, en palabra de Claudia Storini y Marcos Navas Alvear, que: “Asumiendo los planteamientos antes expuestos puede afirmarse que un Estado de derechos es aquel Estado en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional. En este sentido, las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos, entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados” La Acción de protección en materia de garantías constitucionales, tiene un tratamiento individualizado en nuestra Constitución, por ser su carácter proteccionista de derechos en especial, de cómo el Estado, establece las herramientas necesarias para que las personas puedan hacer uso de un procedimiento constitucional, que garantice una posible vulneración de derechos o proteger, reparar, recuperar un derecho vulnerado, para lo cual, exhibe varias herramientas constitucionales, así como, es la acción de protección, la misma que se encuentra contemplada en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su procedencia se encuentra garantizada por la doctrina Neo constitucionalista, y de carácter soberano. **9.2.- CALIFICACIÓN.-** Dentro de la normativa constitucional como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto de la acción de protección, como el amparo directo y eficaz

de los derechos reconocidos en la Constitución, lo que se vincula constitucionalmente con la tutela judicial efectiva, que legitime una protección que garantice, proteja de manera práctica los derechos por los integrantes de la sociedad. Para lo cual, debe aplicarse el principio de efectividad, para de manera pormenorizada realizar una valoración de los actos de protección de los derechos y, el caso, juzgarlos, no tanto desde la óptica de la validez procedimental o sustancial, sino desde la perspectiva de su capacidad de asegurar o no en la realidad la garantía integral de los derechos. Por lo que en primera instancia, ante una supuesta vulneración de derechos, es imperativo escuchar a la persona afectada y vulnerada de sus derechos, lo cual, concibe una audiencia oral, pública y contradictoria, por lo que, es necesario aplicar de forma estricta el art. 13 LOGJCC; en donde bajo el análisis jurídico constitucional del juez, la aceptación a trámite o la inadmisibilidad de manera motivada; pero para un análisis exhaustivo es necesario no solo basarse en los hechos descritos en la demanda de acción de protección, puesto, que pueden existir otros elementos conducentes a examinar que existen vulneración de derechos, a más de los determinados, o a su vez, establecer que elementos son constitutivos de la vulneración de derechos, por lo que, para este juzgador es necesario calificar la acción de protección y escuchar a los legitimados, en este sentido, se calificó la demanda de acción de protección, para que dentro de la realización de la Audiencia, en base en la supuesta violación de derechos fundamentales, protegidos por la Constitución de la República, el Juez Constitucional así lo declare, y repare en consecuencia el daño producido o por producirse.- Es necesario examinar que la acción constitucional de protección de derechos, según el Art. 88 de la Constitución, “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales”. Es decir, toca a la autoridad judicial en su condición de juez constitucional, precisar y establecer en un proceso determinado si existe o no una vulneración de derechos constitucionales; no de otro tipo de derechos. Este instituto jurídico constitucional, fundamental de protección de derechos, lo desarrolla en su aspecto operativo, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R. O. No. 52 del 22 de octubre del 2009, en su Capítulo III, “Acción de Protección”, Arts. 39 al 42; definiendo en su Art. 39, que la “acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinario de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”.- El Art. 40 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, reza: “la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1)** Violación de un derecho constitucional; **2)** acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y **3)** inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Como se observa de la transcripción de la norma, los requisitos que exige el Art. 40, son taxativos, son todos ellos, conjuntamente, por lo que concluimos que la falta de alguno de ellos hace inadmisibile e ineficaz la acción intentada, pues, la convierte en ilegal, en contrario al derecho, en improcedente.- **DÉCIMO: DE LA DEMANDA.- “PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y**

CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...”; **10.2).-** El artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección no procede: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pudiese ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencia judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declara la inadmisibilidad de la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Por otro lado, el Art. 41 de la ley antes citada, establece los requisitos de procedencia de la acción de protección, y esta procede en contra de: **1).-** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. **2).-** Toda política pública, nacional o local, que conlleve a la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías, y, **3).-** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. **4).-** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: **a)** Presten servicios públicos impropios o de interés público. **b)** Presten servicio público por delegación o concesión. **c)** Provoquen daño grave. **d)** La persona afectada que se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; y, **5).-** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. En la especie el accionante o legitimado activo, al sentir haber sido afectado en sus legítimos derechos, al haber ejercido la función de Liquidador de las Cooperativas de Ahorro y Crédito denominadas **CREDIAHORRO Y 8 DE OCTUBRE**, cuya función terminó en el año 2017, conforme obra de los anexos insertos a la demanda; sin embargo el IESS, en razón de ese cargo, le ha atribuido responsabilidades patronales, como si hubiese sido representante legal de dichas entidades crediticias, cuando su función exclusiva y única fue la de liquidador, cuya responsabilidad termina cuando concluye el proceso de liquidación, por lo tanto cualquier otro tipo de responsabilidad patronal habida por las instituciones liquidadas, no pueden ser atribuidas a quien ejerció su actividad de liquidador y actuó en razón de los derechos que representaba, más no por sus propios derechos; por lo que mal pudo o podía el IESS limitar sus derechos personalísimos como responsable de obligaciones patronales por sus propios derechos, afectando su propio patrimonio, como en efecto ha ocurrido al bloquearse los fondos de cesantía, en razón de lo cual hace uso debido de la acción constitucional de protección, con el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, de tal modo que el juez, en el presente caso, ha podido evidenciar que en efecto

existe violación de derechos constitucionales de aquellos en que se sustenta la acción. El presente caso puesto a conocimiento y resolución de juez constitucional, trata de un asunto sometido al ámbito de la justicia constitucional por su dimensión constitucional que afectan derechos íntimamente ligados a derechos reconocidos en la constitución, siendo evidente que al haberle atribuido responsabilidades por mora patronal, cuando su gestión de liquidador había terminado una vez declarada la disolución de las Cooperativas liquidadas, ha menoscabado derechos constitucionales del legitimado activo, como al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al derecho a la jubilación y el derecho a gozar de una vida digna, al haberle atribuido ilegalmente responsabilidades patronales que en estricto derecho no las tiene. Como se ha indicado la acción de protección tiene como función primordial su interposición cuando ha existido violación de derechos constitucionales; y cuando el ordenamiento jurídico NO establezca ninguna otra vía de impugnación de los actos que han sido emitidos por la administración. Para este juzgador vale hacer un análisis, en cuanto a la alegación de vulnerabilidad de derechos constitucionales, ha revisado tanto el texto de la acción, como los documentos aportadas por la parte accionante (fs. 3 a 16) y los siguientes anexos presentados por el legitimado pasivo (fs. 39 a 45 y de fs. 54 a 68), así como por lo alegado en audiencia oral, de los que se evidencia un reconocimiento del reclamo formulado por el legitimado activo y demostrando con ello su interés por encontrar una solución al problema jurídico planteado ante el juez por el recurrente, siendo una clara manifestación de lealtad procesal para reconocer que el reclamo formulado tiene razón de ser.- El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, establece la procedencia de la Acción de Protección, en contra de: 1).- Cuando un acto u omisión de una autoridad pública no judicial viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; actos violatorios que en la especie son evidente, puesto que se ha privado al legitimado activo de sus derechos constitucionales, varias veces mencionados y que reclama a través de la justicia constitucional, sean reparados; determinándose además la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados conforme lo sostiene en su demanda el legitimado activo. Del análisis integral y crítico de la prueba documental exhibido por la parte accionante que no mereció impugnación, así como de los documentos anexados por el legitimado pasivo, analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y en aplicación de las garantías básicas del debido proceso y Tutela Judicial efectiva desarrolladas en los Art. 74 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador y los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, contradicción, concentración, dispositivo, en concordancia con los Arts. 18, 19 y 20, del Código Orgánico de la Función Judicial, esta autoridad toma como referencia que los legisladores desarrollaron la norma constitucional, que intuye la acción de protección, que trata según la constitución un amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales. De autos, y de la prueba aportada se determina que efectivamente esta es la vía eficaz y expedita, entendiéndose que la acción procede, en razón de los cuales no existen vías judiciales ordinarias y administrativas para la reclamación de los derechos vulnerados. Por otro lado, la misma Corte Constitucional, en su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la

garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, para lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que que se refieran a las garantías jurisdiccionales, y verificado que ha sido la violación de derechos constitucionales en contra del legitimado activo lo que le ha producido indefensión, y violación de su derecho a la defensa, lo que genera a su vez violación al derecho a la seguridad jurídica. Por ello el presente caso, se encaja en la causal de procedencia de la acción que consta en los No. 1, del Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **UNDÉCIMO: DECISIÓN QUE SE PRONUNCIA.-** La presente acción constitucional de Acción de protección señala en el texto de la demanda que los derechos vulnerados son: el derecho a la salud, el derecho al trabajo; el derecho a acceder a la seguridad social; el derecho a la jubilación universal; así como el derecho al buen vivir. De lo revisado en las tablas procesales y de las alegaciones hechas por los sujetos procesales, este juzgador ha llegado a la conclusión que en efecto existe violación de derechos constitucionales vulnerados que han afectado y afectan al legitimado activo, por lo que al cumplir la acción propuesta con los requisitos previstos en el Art. 40, en aplicación con el requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el infrascrito Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, **ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, DECLARO con LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, propuesta por el señor **WALTER JHONNY ALAVA ROMERO**, en contra del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)** en la persona de su representante legal Mgs. **ESTHER GARCIA ORTEGA** en su calidad de Directora Provincial del Guayas Encargada.- Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168.6, 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador, declarando la violación de los derechos constitucionales del trabajo, el derecho a la seguridad social; el derecho a la jubilación universal; el derecho a una vida digna, así como el derecho a la seguridad jurídica; y dispone como medidas de reparación las siguientes:

- 1.- Que el IESS de forma inmediata actualice la información del señor **WALTER JHONNY ALAVA ROMERO** portador de la cédula de ciudadanía 0918827718, a fin de que en los registros del IESS refleje su calidad de **LIQUIDADOR** y no como representante legal de la las Cooperativa de Ahorro y Crédito **CREDIAHORRO** y Cooperativa de Ahorro y Crédito 8 DE OCTUBRE.
- 2.- Que se levanten todas las medidas que pesan en contra del legitimado activo como deudor patronal en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 3.- Que se le admita al legitimado activo el acceso a la afiliación voluntaria en el IESS.
- 4.- Que se publique esta sentencia en la página WEB del IESS por una vez por mes, durante

seis meses.

5.- Que el IESS ofrezca disculpas públicas al accionante a través de la página Web de la Institución.

Todas las medidas de reparación deben cumplirse en el término de diez días de notificada la sentencia escrita.-

En cumplimiento con el principio de colaboración institucional previsto en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de oficio se dispone remitir atento oficio al señor Defensor del Pueblo Zonal 8 del Guayas, a quien delego el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, debiendo informar a este despacho en el término de veinte días contados desde la recepción de la solicitud que se formula, para lo cual acompañase copia debidamente certificada de la sentencia.

Se concede el término de 72 horas para que el Abg. Alejandro Vargas Pilaló legitime su intervención realizada en audiencia a nombre de la Mgs. Esther García Ortega, Directora Provincial del IESS encargada. Conforme al Art. 24 de la LOGJCC, la parte actora apeló del fallo oral dictado, el mismo que le es admitido para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Cumplido lo ordenado, remítase el proceso al superior para que resuelva el recurso de apelación.- Ejecutoriada esta resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 1 del Art. 25 de la LOGJCC y el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe la abogada Laura Lata Sánchez, Secretaria del despacho.- **DESE LECTURA, PUBLÍQUESE y NOTIFÍQUESE.-**

CEVALLOS VELEZ FACTEL NOEL

JUEZ(PONENTE)